

**DESARROLLO DE LAS INDEMNIZACIONES DE DISTINTAS FUENTES EN LOS
CASOS DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, JURISPRUDENCIA DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE ESTADO 1983-2013.**

**LUIS VICENTE CERÓN RODRÍGUEZ.
MÓNICA REALPE ARTURO.**

**UNIVERSIDAD DE NARIÑO
CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y ESTUDIOS SOCIOJURÍDICOS
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO COMERCIAL
SAN JUAN DE PASTO
2013**

**DESARROLLO DE LAS INDEMNIZACIONES DE DISTINTAS FUENTES EN LOS
CASOS DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, JURISPRUDENCIA DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE ESTADO 1983-2013.**

**LUIS VICENTE CERÓN RODRÍGUEZ.
MÓNICA REALPE ARTURO.**

**Trabajo de grado presentado como requisito para optar al título de
Especialista en Derecho Comercial.**

**Asesor de investigación:
Dr. Santiago Rosero Diaz del Castillo.**

**UNIVERSIDAD DE NARIÑO
CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y ESTUDIOS SOCIOJURÍDICOS
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO COMERCIAL
SAN JUAN DE PASTO
2013**

NOTA DE RESPONSABILIDAD

“Las ideas y conclusiones aportadas en el trabajo de grado son de responsabilidad exclusiva del autor”.

Artículo 1 del acuerdo número 324 del 11 de octubre de 1966 emanado del Honorable Consejo Directivo de la Universidad de Nariño.

NOTA DE ACEPTACIÓN

Firma del Jurado

Firma del Jurado

Firma del Jurado

Firma del Director

San Juan de Pasto, 14 Febrero de 2014.

AGRADECIMIENTOS

Queremos agradecer el gran apoyo que nos ha brindado en el desarrollo de la presente línea jurisprudencial, al Dr. SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO, profesor del Centro de Investigaciones y Estudios Sociojurídicos de la Universidad de Nariño.

A Dios por brindarnos la fuerza espiritual para emprender y culminar esta labor académica.

A nuestras familias, por su compañía y constante apoyo.

RESUMEN

La presente línea jurisprudencial, estudia la temática de la indemnización de distintas fuentes frente a un daño, y específicamente sobre si es posible acumular una indemnización por lucro cesante con una indemnización laboral originada en el mismo hecho, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado dentro del lapso de tiempo comprendido entre los años 1983 a 2.012; encontrándonos entonces con conceptos jurisprudenciales no uniformes, y por tanto con líneas no pacíficas, y así las cosas en etapas anteriores se aplicaba a ultranza el principio de que una indemnización no puede ser fuente de riqueza, y no se permitía por tanto la mencionada acumulación, pero esta posición radical con el paso del tiempo cambió en beneficio de la víctima, y en la actualidad si se pueden acumular los tipos de indemnización enunciados.

PALABRAS CLAVE: Indemnización, lucro cesante, daño, acumulación de indemnizaciones, enriquecimiento, repetición, reparación integral.

ABSTRACT

This line of jurisprudence studies the topic of compensation from various sources against any damage, and specifically whether it is possible to earn a compensation for lost profits caused by workers' compensation in the same act, in accordance with the jurisprudence of the Supreme Court of Justice and the Council of State within the period of time between the years 1983-2012, then finding ourselves with no uniform jurisprudential concepts, and therefore with no peaceful lines, and so things at earlier stages applied directly the principle that compensation can not be a source of wealth, and thus the aforementioned accumulation was not allowed, but this radical position changed over time for the benefit of the victim, and today you can build the types of compensation stated before.

KEYWORDS: Compensation, lost profits, damage accumulation of severance, enrichment, repetition, full compensation.

TABLA DE CONTENIDO

	Pág.
INTRODUCCIÓN.....	12
1. LÍNEA JURISPRUDENCIAL	13
1.1 JUSTIFICACIÓN DE LA LÍNEA	13
2. PROBLEMA JURÍDICO Y LAS TESIS QUE LO RESUELVEN	15
2.1 PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL	15
2.1.1 Primera tesis.....	15
2.1.2 Segunda tesis	15
2.2 EXPLICACIÓN METODOLÓGICA DE LA LÍNEA.	15
2.2.1 Punto arquimédico de apoyo	1616
2.2.2 Ingeniería de reversa.	1919
2.2.3 Nicho citacional.....	1919
2.2.3.1 En el primer nivel	1919
2.2.3.2 Lapso estudiado	20
2.2.4 Patrón fáctico similar.....	20
2.3 TELARAÑA Y PUNTOS NODALES.....	20
2.3.1 Sentencias hito o fundantes.....	21
2.3.2 Variantes de las sentencias	21
2.3.2.1 Jurisprudencia del consejo de estado	21
2.3.2.2 Jurisprudencia de la corte suprema de justicia.....	23
2.3.3 Análisis argumentativo de las sentencias que se consideran hito	2424
3. ESQUEMA GRÁFICO DE LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL	3130
BIBLIOGRAFÍA.....	33

LISTA DE CUADROS

	Pág.
CUADRO 1. FICHA DE ANÁLISIS ESTÁTICO SENTENCIA ARQUIMÉDICA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	16
CUADRO 2. FICHA DE ANÁLISIS ESTÁTICO SENTENCIA ARQUIMÉDICA CONSEJO DE ESTADO	18
CUADRO 3. NICHOS CITACIONAL EN EL PRIMER NIVEL	19
CUADRO 4. TELARAÑA Y PUNTOS NODALES	20
CUADRO 5. FICHA DE ANÁLISIS ESTÁTICO - CONSEJO DE ESTADO – DICIEMBRE DE 1983.	24
CUADRO 6. FICHA DE ANÁLISIS ESTÁTICO – CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SEPTIEMBRE DE 1991	25
CUADRO 7. FICHA DE ANÁLISIS ESTÁTICO - CONSEJO DE ESTADO – SEPTIEMBRE DE 1991	26
CUADRO 8. FICHA DE ANÁLISIS ESTÁTICO – CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – JUNIO DE 1996.	26
CUADRO 9. FICHA DE ANÁLISIS ESTÁTICO – CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – JULIO DE 2012.	27
CUADRO 10. FICHA DE ANÁLISIS ESTÁTICO - CONSEJO DE ESTADO – NOVIEMBRE DE 2012.	29
CUADRO 11. ESQUEMA GRÁFICO DE LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL	30

GLOSARIO

INDEMNIZACIÓN: Compensación o pago realizado con el propósito de reparar el perjuicio sufrido.

LUCRO CESANTE: Ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, se ha retardado su cumplimiento, o se ha cumplido de manera imperfecta.

DAÑO: Detrimento, perjuicio o menoscabo que una persona sufre como consecuencia de la acción u omisión de otra, y que afecta sus bienes, derechos o intereses.

ACUMULACIÓN DE INDEMNIZACIONES: derecho de percibir indemnizaciones de distintas fuentes.

ENRIQUECIMIENTO: Aumento de dinero o bienes, aumento considerable del patrimonio comparado en dos momentos distintos.

REPETICIÓN: Medio judicial para obtener reintegro del monto de la indemnización que alguien ha debido reconocer o pagar

REPARACIÓN INTEGRAL: Acciones diversas dirigidas al logro de la indemnización plena de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados, al igual que la completa satisfacción de quienes han recibido algún perjuicio.

INTRODUCCIÓN

La dinámica de nuestro tiempo, en la que el aumento poblacional concentra cada vez más a los seres humanos en los grandes centros urbanos, y el desarrollo tecnológico a nivel exponencial, entre otros factores, traen consigo también nuevas conductas y actividades que en determinado momento, pueden generar daño a las personas o a las cosas, y por tanto se encuentran en auge las demandas y conflictos relacionados con los diversos tópicos de la responsabilidad civil, lo cual exige una dinamización de los conceptos y de los procedimientos al respecto, que debe involucrar la labor de litigantes, legisladores, doctrinantes y operadores judiciales.

Corolario de lo anterior, tenemos que en la actualidad, se tienen líneas jurisprudenciales no pacíficas, que ameritan un estudio detallado, y es así como en el presente trabajo, se pretende estudiar un pequeño tópico de los múltiples existentes, sobre la referida temática de la responsabilidad civil, y siendo más específicos sobre la acumulación de indemnizaciones.

1. LÍNEA JURISPRUDENCIAL

1.1 JUSTIFICACIÓN DE LA LÍNEA

Dentro de los diferentes tipos de actividades comerciales, de conformidad con su finalidad, es normal que las mismas generen utilidades que se convierten en riqueza para quienes las desarrollan; sin embargo, también en su ejercicio se producen daños a otras personas, que conllevan la denominada responsabilidad contractual cuando los mismos se producen en ejecución de un contrato, o extracontractual, cuando se encuentran por fuera de esa órbita, y tanto la una como la otra, originan para quien produce ese daño, el deber de indemnizar.

Sobre el concepto de “indemnizar”, la doctrina lo ha definido en su concepción clásica, de la siguiente manera:

“Indemnizar es compensar o pagar el daño ocasionado, o en otras palabras, restablecer el equilibrio patrimonial roto con el hecho dañoso, la persona que es indemnizada no se enriquece, no aumenta su patrimonio, solo compensa el daño sufrido”¹.

Suele ocurrir con no poca frecuencia, que cuando se produce un daño a las personas, que genera disminución de la capacidad laboral o muerte, los directamente perjudicados o sus deudos, son beneficiados a su vez con una pensión de sobrevivientes, pago de cesantías, u otros emolumentos provenientes de un contrato o relación de trabajo, y se presenta la disyuntiva de si estos beneficios se acumulan o se descartan entre si.

Este tipo de controversias, no han sido resueltas por la ley, y su solución se ha dejado entonces a la creación jurisprudencial, que se apoya a su turno en los diferentes doctrinantes; en palabras de los ilustres autores GILBERTO MARTINEZ RAVE y CATALINA MARTINEZ TAMAYO:

¹ MARTINEZ RAVE Gilberto, Responsabilidad Civil Extracontractual, Undécima Edición, y MARTINEZ TAMAYO Catalina, Editorial Temis, Bogotá-2003, p 289.

“En nuestro derecho positivo, como en el de la mayoría de los países, no existen dispositivos legales para la tasación o evaluación de los perjuicios. La doctrina y la jurisprudencia han ido creando las pautas que se deben atender en la fijación de la reparación dineraria del daño. En 1988 se expidió la ley 446 que en su artículo 16 fijó, por primera vez, pautas o mecanismos para² la tasación de los perjuicios como las indemnizaciones integrales, indemnizaciones en equidad y mecanismos actuariales”².

El tema relacionado con la acumulación de indemnizaciones, no es de poca monta, y afecta de manera drástica la forma en que se han de liquidar las demandas con respecto a sus pretensiones, las sentencias judiciales, y brinda parámetros para establecer sumas para solucionar asuntos en conciliación o mediante el empleo de otros mecanismos de solución de conflictos, para establecer los pasivos contingentes de las empresas entre otros, y brindar claridad en aspectos puntuales como en el que en esta línea se trata, nos brinda la posibilidad de evaluar situaciones de ese talante con mayor precisión, y nos permite inclusive vislumbrar las tendencias futuras de la jurisprudencia en esa materia.

De igual manera, de conformidad con el momento histórico por el que atraviesa nuestro sistema jurídico, resulta menester y cobran especial relevancia los conceptos jurisprudenciales en este asunto; en palabras del profesor DIEGO LOPEZ MEDINA:

“..En Colombia, tal y como se ha sustentado en este libro, la hegemonía indiscutida del derecho legislado, como fuente formal, se ha abierto hacia la aceptación lenta y dificultosa, de la legitimidad de un derecho originado en sede judicial, de un verdadero derecho jurisprudencial”³.

² Ibíd. p 296.

³ LOPEZ MEDINA Diego Eduardo, El Derecho de los Jueces, Segunda Edición, , Editorial Legis Editores S.A., Bogotá 2.006, p. 195.

2. PROBLEMA JURÍDICO Y LAS TESIS QUE LO RESUELVEN

2.1 PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL

¿En materia de responsabilidad patrimonial por muerte o lesión, es posible acumular una indemnización por lucro cesante con una indemnización laboral originada en el mismo hecho?

2.1.1 Primera tesis: La indemnización de perjuicios tiene un fin estrictamente resarcitorio, y por tanto no se pueden acumular las indemnizaciones de los tipos relacionados.

2.1.2 Segunda tesis: Ya que las indemnizaciones de tipo laboral y la que se liquida por concepto de lucro cesante, tienen distintas causas, pueden acumularse.

2.2 EXPLICACIÓN METODOLÓGICA DE LA LÍNEA.

Para el análisis dinámico, se comenzó por encontrar la sentencia arquimédica de cada alta Corporación, a través de los buscadores de internet, y tesauros temáticos de jurisprudencia encontrados en CD, en publicaciones impresas y a través de índices por fecha y por materias de la publicación electrónica de Jurisprudencia y Doctrina de la editorial Legis. Con el producto de la extracción de las citas de cada punto arquimédico, se realizó la ingeniería de reversa, extrayendo las sentencias que allí se enuncian, obteniendo un nicho citacional de primer nivel, leyendo las sentencias y obteniendo un nicho de segundo nivel, hasta el cual se llega, seleccionando las sentencias que se encuentren dentro del periodo de tiempo elegido para el trabajo, para el caso del Consejo de Estado, y únicamente las de primer nivel para la Corte Suprema de Justicia. Para la consecución de las sentencias a estudiar, se recurrió de igual manera al empleo de buscadores gratuitos de internet, al igual que a suscripciones por medio electrónico como Legis y V Lex, y para algunas decisiones judiciales de vieja data, se acudió a las oficinas de Relatoría del Consejo de Estado y de la Corte Suprema de Justicia. Una vez obtenido el texto de la sentencia, se procedió a elaborar la correspondiente ficha de análisis estático, siguiendo para ello la técnica enseñada por el profesor DIEGO LOPEZ MEDINA⁴, y con las enunciadas fichas, el correspondiente análisis dinámico.

⁴ Ibíd., capítulos 5 y 6.

2.2.1 Punto arquimédico de apoyo: se consideran sentencias arquimédicas las siguientes:

➤ Corte Suprema de Justicia: Sala de Casación Civil, expediente 11001-3103-006-2002-00101-01 sentencia de 9 de julio de 2.012, con ponencia del Doctor ARIEL SALAZAR RAMIREZ; la ficha de análisis estático es la siguiente:

CUADRO 1. FICHA DE ANÁLISIS ESTÁTICO SENTENCIA ARQUIMÉDICA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

ASPECTOS FORMALES	
Denominación	Corte Suprema de Justicia. Sala de casación Civil Bogotá, D.C., nueve (09) de julio de dos mil doce (2012) Expediente:11001-3103-006-2002-00101-01 Actor: MARIBEL FARFAN Demandado: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA NACIONAL LTDA Y EL BANCO DE CRÉDITO Y DESARROLLO SOCIAL “MEGABANCO S.A.” Referencia: Proceso Ordinario
Magistrado Ponente:	Dr. Ariel Salazar Ramirez
Supuestos fácticos:	
<p>1. La parte actora interpone demanda en contra de la cooperativa de transportadores la nacional LTDA y el banco de crédito y desarrollo social “MEGABANCO S.A.” para que se los encuentre civilmente responsables por la muerte del Sr. Luis Alberto Estevez Leal, como consecuencia de accidente de tránsito ocurrido el 14 de septiembre de 1997, de vehículo afiliado y en propiedad de los demandados.</p> <p>2. El Juzgado 17 Penal de Circuito de Bogotá, en sentencia de 6 de marzo de 2001, condenó al pago de perjuicios materiales y morales, en razón del homicidio de delito culposo; la anterior decisión fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en sentencia de 26 de julio de 2001.</p> <p>3. En sentencia de 26 de marzo de 2007 el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá condenó exclusivamente a la empresa transportadora del pago del a condena impuesta por el Juzgado 17 Penal de Circuito de Bogotá, ante lo cual la misma interpuso recurso de apelación, aduciendo entre otros argumentos que los demandantes gozaban de pensión de sobrevivientes, lo cual a su juicio le impide acceder a una indemnización por lucro cesante, ya que se configuraría un enriquecimiento sin causa. El fallador de segunda instancia, bajo el argumento de que no existía prueba sobre los perjuicios materiales, absolvió a la demandada por este concepto y mantuvo la condena respecto del daño moral.</p> <p>4. La parte actora, interpone recurso de casación argumentando que el juzgador si tenía elementos para deducir los perjuicios, y que aún si no los tuviera, con un mínimo esfuerzo el juzgador lo hubiera logrado. La Corte Suprema, en agosto de 2010 casa la sentencia, con fundamento en la inobservancia por parte del Tribunal de lo contemplado en el artículo 307 del Código de Procedimiento Civil, relacionado con la obligación del Juzgador de decretar pruebas de oficio; y mediante la sentencia de marras elabora el fallo de reemplazo.</p>	
ASPECTOS DE FONDO	
Problema Jurídico: ¿En materia de responsabilidad patrimonial por muerte o lesión, es posible acumular una indemnización por lucro cesante, con una indemnización laboral originada en el mismo hecho?	
Ratio decidendi:	
<p>1. Dentro de nuestro ordenamiento jurídico, puede ocurrir que un solo hecho lesivo pueda ser resarcido por distintas fuentes, ante tal situación surge el problema de si pueden ser las mismas acumulables o no; lo anterior toda vez que de no serlo se estaría frente a un beneficio <i>per se</i> del victimario, y de si serlo se podría llegar a considerar como un enriquecimiento de la víctima. La anterior disyuntiva tiene su origen en la naturaleza misma de la indemnización, que no es otra que dejar el patrimonio de la víctima tal y como estaba antes de ocurrido el daño.</p> <p>2. Dentro del presente caso nada se opone a la acumulación de la pensión de sobrevivientes con el pago de los perjuicios causados, lo anterior toda vez que los beneficios pensionales para ser adquiridos deben cumplir con ciertos requisitos <i>a priori</i> que nada tienen que ver con hechos de terceros o producción de daños; de igual manera la prestación pensional se deriva de un título autónomo distinto de la obligación indemnizatoria en</p>	

<p>cabeza del tercero responsable del daño.</p> <p>3. Cabe mencionar que los daños patrimoniales son aquellos contribuciones o utilidades económicas dejadas de percibir por la víctima a causa del hecho lesivo.</p>	
<p>Decisión: la Corte Suprema de Justicia confirma la sentencia de 26 de marzo de 2007 el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá, en la cual se condenó exclusivamente a la empresa transportadora al pago de perjuicios materiales y morales; de igual manera en la misma providencia se modifica las cuantías de la indemnización interpuesta en la sentencia antes nombrada.</p>	
TIPOS DE CITACION	
Sentencias citadas:	Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia N° 198 de 3 de septiembre de 1991. G.J. t. CCXXII págs. 85 y 86.
	Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 24 de junio de 1996. Exp.: 4662.
	Corte Suprema, Sala Civil. Sentencia 009 de 1 de marzo de 1954. G.J. N° 2137 y 2139.
	Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Sentencia de 24 de julio de 1985. G.J. CLXXX, pág. 182.
	Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Sentencia 009 de 1 de marzo de 1954. G.J. N° 2138 y 2139.
	Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Fragmento citado en Sentencia de 17 de noviembre de 2011. Exp.: 11001-3103-018-1999-00533-01.
	Sentencias de 22 de marzo de 2007 (Exp.: 5125); 15 de abril de 2009 (Exp.:08001-31-03-005-1995-10351-01); 18 de diciembre de 2009 (Exp.: 05001-31-03-010-1998-00529-01); y 17 de noviembre de 2011 (Exp.: 11001-31-03-018-1999-00533-01).
	Sentencia de 17 de noviembre de 2011. (Exp. 11001-31-03-018-1999-00533-01). Cas. Civ. Sentencia de 22 de marzo de 2007, reiterando el criterio de las sentencias de 18 de octubre de 2001, 5 de octubre de 2004 y 30 de junio de 2005, iterada en sentencia de 18 de diciembre de 2009, Exp.: 05001-3103-010-1998-00529-01).
	Sentencia del 10 de marzo de 1994. G. J. Tomo LX, pag. 290
	Anotaciones:
De Cupis, Adriano. El daño. Teoría general de la responsabilidad civil. 2ª ed. Barcelona: Bosch, 1970. pág. 327.	
Tribunal Supremo de España en las sentencias de 15 de diciembre de 1981 y de 8 de mayo de 2008	
Von Tuhr, A. Tratado de las Obligaciones. Tomo I. Madrid: Reus, 1ª ed. 1934. Pág. 74.	
Von Tuhr; Díez-Picazo.	
ALESSANDRI RODRIGUEZ, Arturo. De la responsabilidad extracontractual en el derecho civil. Tomo II. Santiago de Chile: Imprenta Universal, 1987. pág. 583.	
TRIGO REPRESAS, Félix. Obra citada. Pág. 415.	
<p>Sub-reglas jurisprudenciales establecidas :</p> <p>1. <u>Corte Suprema, Sala Civil. Sentencia 009 de 1 de marzo de 1954. G.J. N° 2137 y 2139 y Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Sentencia de 24 de julio de 1985. G.J. CLXXX, pág. 182:</u> la sola muerte de una persona no convierte en acreedores de perjuicios materiales a sus familiares, tienen que existir una pérdida de beneficios económicos que deben ser demostrados. Para que exista indemnización deben existir perjuicios.</p> <p>2. <u>Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Sentencia 009 de 1 de marzo de 1954. G.J. N° 2138 y 2139 y Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Fragmento citado en Sentencia de 17 de noviembre de 2011. Exp.: 11001-3103-018-1999-00533-01:</u> para que se produzca un resarcimiento indemnizatorio se debe probar que se ha privado de un beneficio cierto.</p> <p>3. <u>Sentencias de 22 de marzo de 2007 (Exp.: 5125); 15 de abril de 2009 (Exp.:08001-31-03-005-1995-10351-01); 18 de diciembre de 2009 (Exp.: 05001-31-03-010-1998-00529-01); y 17 de noviembre de 2011 (Exp.: 11001-31-03-018-1999-00533-01):</u> para la tasación de los perjuicios patrimoniales se debe descontar el 25% que se considera que la víctima utilizaba en su subsistencia.</p> <p>4. <u>Sentencia de 17 de noviembre de 2011. (Exp. 11001-31-03-018-1999-00533-01). Cas. Civ. Sentencia de 22 de marzo de 2007, reiterando el criterio de las sentencias de 18 de octubre de 2001, 5 de octubre de 2004 y 30 de junio de 2005, iterada en sentencia de 18 de diciembre de 2009, Exp.: 05001-3103-010-1998-00529-01):</u> los periodos indemnizables de los hijos se extienden hasta los 25 años, por considerarse que a esta edad se culmina la educación superior.</p> <p>5. Sentencia del 10 de marzo de 1994. G. J. Tomo LX, pag. 290: los perjuicios morales corresponden a aquellos padecimientos internos que sufre una persona con el acaecimiento del daño, razón por la cual su cuantificación debe realizarla el juez.</p>	

FUENTE: Sentencia citada Corte Suprema de Justicia.

➤ Consejo de Estado: Sección tercera, sentencia de 1995-0464 de 19 de noviembre de 2.012, Consejero Ponente: Doctor ENRIQUE GIL BOTERO; la ficha de análisis estático es la siguiente:

CUADRO 2. FICHA DE ANÁLISIS ESTÁTICO SENTENCIA ARQUIMÉDICA CONSEJO DE ESTADO.

ASPECTOS FORMALES	
Denominación	CONSEJO DE ESTADO – SECCIÓN TERCERA – SENTENCIA 1995-0464 de 19 de noviembre de 2.012.
Magistrado Ponente:	Dr. ENRIQUE GIL BOTERO.
Supuestos fácticos: Durante un desplazamiento en vehículo automotor que partía del aeropuerto “Los Cedros”, El 9 de abril de 1994, ocurrió un accidente de tránsito en el que varios miembros del Ejército Nacional fallecieron, y otros resultaron gravemente heridos. En el informe levantado por el mismo Ejército, se menciona como posibles causas del accidente, la falta de pericia del conductor y exceso de velocidad. En el proceso se acumularon demandas de varios de los accidentados, en los que algunos de ellos obtuvieron su pensión de invalidez, y a pesar de ello el Tribunal Administrativo de primera instancia condenó al estado a pagar también perjuicios patrimoniales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro, razón por la cual se apeló ante el Consejo de Estado, en procura de que defina entre otras cosas, si resulta de recibo el percibir esa doble indemnización por el hecho.	
ASPECTOS DE FONDO	
Problema Jurídico: ¿En materia de responsabilidad patrimonial por muerte o lesión, es posible acumular una indemnización por lucro cesante, con una indemnización laboral originada en el mismo hecho?	
Ratio decidendi: Toda vez que el pago de la pensión de invalidez, y la indemnización por concepto de lucro cesante provienen de distintas causas, y quien paga la pensión no puede repetir contra el causante del daño, las indemnizaciones son acumulables.	
TIPOS DE CITACION	
Sentencias citadas:	Consejo de Estado Col., Sección Tercera, 12 de septiembre de 1991, C.P. Uribe Acosta, actor: Rosa Nelly Londoño, Exp. 6572.
	Consejo de Estado, sentencia del 7 de febrero de 1995, Exp. S-247, C.P. Orjuela Góngora
	Corte Suprema de Justicia, Sentencia 43 de junio 5 de 1986.
	Corte Constitucional, Sentencia T-531 de junio 25 de 2010, Exp. T-2.404.454.
	Corte Constitucional, Sentencia C-318 de 1998.
	Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 18 de enero de 2012. M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Rad. 1999-01250.
	sentencia de 7 de marzo de 2011, Exp. 20171, M.P. Enrique Gil Botero,
	Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 26 de marzo de 2008, Exp. 14.780, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.
	Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencias del 1º de febrero de 2012, Exp. 20106 y del 14 de marzo de 2012, Exp. 21859, M.P. Enrique Gil Botero.
	Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia del 18 de septiembre de 2009, Exp. 2005-00406, M.P. William Namén Vargas.
	Consejo de Estado Col., Sección Tercera, 12 de septiembre de 1991, C.P. Uribe Acosta, actor: Rosa Nelly Londoño, Exp. 6572.
	Fallo 184 de 1986 la Corte Constitucional italiana
Corte de Casación Italiana, sentencia del 24 de junio de 2008, publicada el 11 de noviembre de 2008, N° 26972.	
Henao Juan Carlos. El daño, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1998, págs. 51 y 52.	

Anotaciones:	Gil Botero, Enrique. Responsabilidad extracontractual del Estado. Temis, 5ª edición, pág. 223
	Luís Díes Picazo. Derecho de daños, Editorial Civitas, 1999, pág. 177.
	Gil Botero, Enrique. Responsabilidad extracontractual del Estado. Temis, 5ª edición, pág. 227.
	Alfredo Orgaz. El daño resarcible, 2ª edición, editorial Bibliográfica Omeba, Buenos Aires, 1960, pág. 208.

FUENTE: Sentencia citada Consejo de Estado.

2.2.2 Ingeniería de reversa.

“Se extrajo de la sentencia arquimédica correspondiente a cada una de las plurimentadas Corporaciones, las sentencias hito, en las cuales se funda la ratio decidendi, y se toman como pilares esenciales del estudio de la temática y desarrollo de la línea”.

2.2.3 Nicho citacional

2.2.3.1 En el primer nivel

CUADRO 3. NICHOS CITACIONALES EN EL PRIMER NIVEL.

Sentencia de primer nivel	Citaciones analógicas
Corte Suprema de Justicia. Sala de casación Civil y Agraria Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de mil novecientos noventa y seis (1996). Expediente 4662	Corte Suprema de Justicia, Sentencia 5 de septiembre de 1978, G.J. Tomo CLVIII Págs. 197 y 198
	Corte Suprema de Justicia, Sentencia 18 de octubre de 1967
	Corte Suprema de Justicia, Sentencia No. 282 de 8 de agosto de 1988
	Corte Suprema de Justicia, Sentencia publicada G.J. Tomo CLII, pág. 108.
	Corte Suprema de Justicia, Sentencia publicada G.J. Tomo XLV, pág. 233.
Corte Suprema de Justicia. Sala de casación Civil. Bogotá, D.C., tres (03) de septiembre de mil novecientos noventa y uno (1991) Sentencia No. 198	Sentencia No. 282 de 8 de agosto de 1988
	Sentencia del 2 de julio de 1987 G.J. Tomo CLXXXVIII, Pág. 19
	Sentencia 22 de julio de 1943, C.J. Tomo LV, pág. 76
Consejo De Estado, Sala Plena De Lo Contencioso Administrativo, Carlos Arturo Orjuela Gongora, siete (7) de febrero de mil novecientos noventa y cinco (1995),	Consejo de Estado. Sentencia de 13 diciembre de 1983
	Consejo de Estado. Sentencia de 27 de marzo de 1990. Consejo de Estado. Bogotá, D. E., trece (13) de diciembre (12) de mil novecientos ochenta y tres (1983), radicación 10.807.

Radicación número: S-247.	
Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Seccion Tercera, septiembre doce (12) de mil novecientos noventa y uno (1991), radicación número: 6572	Sentencia de cuatro (4) de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve (1989), Expediente N' 5351, Actor: MARGARITA MARIA RAMIREZ Y OTROS.

FUENTE: La presente investigación.

2.2.3.2 Lapso estudiado

1983-2012

2.2.4 Patrón fáctico similar. Como patrón fáctico, encontramos el caso de personas que sufren de lesión o muerte, y que ante ello, los perjudicados reciben retribuciones de tipo laboral o prestacional.

2.3 TELARAÑA Y PUNTOS NODALES

Por cada año las sentencias analizadas serían las siguientes:

CUADRO 4. TELARAÑA Y PUNTOS NODALES.

1983	1990	1991	1995	1996	2012
Consejo De Estado, Sala Plena De Lo Contencioso Administrativo, Bogotá, D. E., trece (13) diciembre de mil novecientos ochenta y tres (1983), radicación 10.807.	Consejo De Estado, Sala Plena De Lo Contencioso Administrativo, Consejero ponente: Guillermo Chahin Lizcano, sentencia de veintisiete 27 de marzo de 1990, radicación número: S-021.	Corte Suprema de Justicia. Sala de casación Civil Bogotá, D.C., tres (03) de septiembre de mil novecientos noventa y uno (1991) Sentencia No. 198	Consejo De Estado, Sala Plena De Lo Contencioso Administrativo, Carlos Arturo Orjuela Gongora, siete (7) de febrero de mil novecientos noventa y cinco (1995), Radicación número: S-247.	Corte Suprema de Justicia. Sala de casación Civil y Agraria Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de mil novecientos noventa y seis (1996) Expediente 4662	Corte Suprema de Justicia. Sala de casación Civil Bogotá, D.C., nueve (09) de julio de dos mil doce (2012) Expediente:110 01-3103-006-2002-00101-01
		Consejo De Estado, Sala			Consejo De Estado –

		De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, septiembre doce (12) de mil novecientos noventa y uno (1991), radicación número: 6572			Sección Tercera – Sentencia 1995-0464 de 19 de noviembre de 2.012.
--	--	--	--	--	--

FUENTE: La presente investigación.

2.3.1 Sentencias hito o fundantes

- Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, 13 de diciembre de 1983, expediente 10.807, Consejero Ponente Dr. Enrique Low Murtra.
- Corte Suprema de Justicia. Sala de casación Civil. Bogotá, D.C., tres (03) de septiembre de mil novecientos noventa y uno (1991) Sentencia No. 198
- Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, septiembre doce (12) de mil novecientos noventa y uno (1991), radicación número: 6572, Consejero Ponente: Dr. JULIO CESAR URIBE ACOSTA.
- Corte Suprema de Justicia. Sala de casación Civil y Agraria Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de mil novecientos noventa y seis (1996). Expediente 4662
- Corte Suprema de Justicia: Sala de Casación Civil, expediente 11001-3103-006-2002-00101-01 sentencia de 9 de julio de 2012, con ponencia del Doctor ARIEL SALAZAR RAMIREZ
- Consejo De Estado – Sección Tercera – Sentencia 1995-0464 de 19 de noviembre de 2.012, Consejero Ponente: Dr. ENRIQUE GIL BOTERO.

2.3.2 Variantes de las sentencias

2.3.2.1 Jurisprudencia del consejo de estado. La jurisprudencia del Consejo de Estado, a través del tiempo y dentro del lapso estudiado ha ido modificando su posición, siendo cada vez más favorable para la víctima de una lesión, o para los familiares del occiso, empezando en el año de 1983 con una posición en la que se tenía como presupuesto fundamental, que una indemnización, de ninguna manera

puede ser fuente de riqueza, y así las cosas, no solamente niegan la posibilidad de que se acumulen las indemnizaciones de que trata el presente trabajo, sino que inclusive, en los salvamentos de voto, se dice que para el caso de los servidores públicos, ni siquiera tienen acción para buscar una reparación del estado, puesto que se considera que con el pago de acreencias laborales y beneficios pensionales, se agota este objeto, lo que nos permite observar que inclusive, venimos de regímenes indemnizatorios más severos y restrictivos con respecto a las pretensiones de las víctimas.

Ya en el año 1990, con la sentencia emanada de la Sala Plena del Consejo de Estado, con ponencia del Dr. GUILLERMO CHAHIN LIZCANO, la posición se va atemperando, aunque negando la posibilidad de acumular las indemnizaciones bajo el argumento de que el Estado no puede pagar 2 veces por lo mismo, pero por lo menos se contempla la posibilidad de accionar en procura de buscar una reparación íntegra de los perjuicios, e inclusive, en la aclaración de voto del Dr. CARMELO MARTINEZ CONN, se comienzan a fraguar los primeros conceptos que en un futuro servirán de base para permitir esa acumulación.

Con la sentencia de 1991 siendo ponente el Dr. JULIO CESAR URIBE ACOSTA, se le da un giro radical a las decisiones aportadas, comenzando por conceptualizar que “No es cierto que un delito o cuasi delito no pueda ser motivo de enriquecimiento para la víctima”, y comienza entonces una nueva era con respecto a la indemnizaciones, que se aparta de la concepción clásica francesa antes adoptada por nuestro máximo Cuerpo Corporativo de Decisión en lo Contencioso Administrativo, permitiendo esta vez la acumulación de indemnizaciones, e inclusive va más allá, con conceptos tan controversiales como cuando afirma que:

“La simple pérdida de la capacidad laboral, da lugar a indemnización, esto es, que la disminución de la capacidad física de la víctima debe ser tomada en cuenta para la evaluación del daño. La libertad no puede quedar comprometida impunemente por los atentados hechos a la integridad física, esto es, sin que se indemnice, en todo su universo, el daño causado, cuando ese mundo de la libertad queda total o parcialmente agotado.”, y bajo esa perspectiva, reconoce indemnización por perjuicios materiales a la actora, de conformidad con el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, aun cuando ella sigue desempeñando su mismo trabajo y percibiendo por tanto los mismos ingresos”.

Esa tendencia que permite acumular las indemnizaciones, permanece en el tiempo hasta la presente fecha, y llega a sentencias como la arquimédica, que ya resuelve en asunto sin mayores ambages, en el sentido antes indicado.

2.3.2.2 Jurisprudencia de la corte suprema de justicia. El análisis del presente asunto, se retrotrae para el caso de la Corte Suprema de Justicia, al año 1991, en el que con ponencia del Dr. PEDRO LAFONT PIANETTA, se promueve la imposibilidad de acumular la indemnización de tipo laboral con la que se recibe a título de indemnización por lucro cesante, bajo el argumento de que la víctima *“solo puede ser indemnizada una sola vez”*, en consonancia con la concepción clásica francesa que imperaba en ese tiempo. A la par de ello, se contempla también que el empleador que paga una pensión, puede repetir contra el causante del daño para que éste, le pague los emolumentos que éste ha tenido que asumir con relación a su trabajador, argumento que en un futuro cambiará, pero con el que se comienza a fraguar la subregla jurisprudencial de esta línea, como se explica más adelante.

Vemos como el tiempo, no solamente cambia la opinión de las Altas Corporaciones sino de las personas, ya que en el año de 1996, con ponencia del mismo magistrado PEDRO LAFONT PIANETTA, se adopta una posición completamente distinta, siendo el sentido del pronunciamiento al respecto que si se pueden acumular las indemnizaciones, pues concebir lo contrario sería favorecer al victimario por los beneficios de la legislación laboral, a cargo de un patrimonio diferente y que provienen de títulos distintos, y dice esta vez, que en el caso planteado, no existe una doble indemnización,

Esta posición, se mantiene hasta la presente fecha, y se ratifica en las sentencias posteriores de la Corte Suprema, incluida en ese grupo la sentencia arquimédica que se analiza.

Pero esa sentencia arquimédica, es académicamente más ambiciosa, y no solamente pretende resolver el caso concreto que se le plantea, sino que aspira dar pautas para resolver otros casos que se presenten con respecto a la acumulación de indemnizaciones, y es así como establece como subregla jurisprudencial, que debe ser un factor a considerar, que si quien paga tiene acción contra el causante del daño, es decir, puede repetir lo pagado contra él, ese tipo de beneficios no pueden acumularse, pues no solamente estaría la víctima en facultad de recibir doble indemnización, sino que el causante del daño estaría expuesto a pagar 2 veces.

Aclara la Corte Suprema que ésta teoría, no explica todos los casos de acumulación de indemnizaciones, pues plantea como excepción verbigracia el seguro de daños, en el que no se puede permitir de ninguna manera que el perjudicado obtenga beneficios más allá de los perjuicios sufridos, pues esto conllevaría a que éste busque el daño, pero si resuelve a plenitud el problema jurídico que en esta línea se plantea.

En contraposición a lo dicho en la sentencia de 1991, la arquimédica afirma de manera categórica que la aseguradora que paga una pensión, no puede repetir contra el causante del daño por lo pagado al trabajador.

2.3.3 Análisis argumentativo de las sentencias que se consideran hito

CUADRO 5. FICHA DE ANÁLISIS ESTÁTICO - CONSEJO DE ESTADO – DICIEMBRE DE 1983.

ASPECTOS FORMALES	
Denominación	CONSEJO DE ESTADO, SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Bogotá, D. E., trece (13) diciembre de mil novecientos ochenta y tres (1983), radicación 10.807.
Magistrado Ponente:	Dr. ENRIQUE LOW MURTRA.
Supuestos fácticos: “La señora Martha Lucía viuda de Díaz y su hija menor, actuando por medio de apoderado han demandado a la Nación en juicio de responsabilidad por los perjuicios causados con ocasión del accidente de aviación mirage 3025 de la Fuerza Aérea Colombiana. Como antecedentes de hecho se relata que el capitán piloto Guillermo Enrique Díaz Muñoz quien conducía un avión mirage 3025 de las fuerzas militares de Colombia, el día 21 de agosto de 1972, sufrió un accidente, como consecuencia del estallido de una llanta,” a lo que debe aunarse que las luces y la pista del aeropuerto militar de donde pretendía despegar el avión se encontraban en mal estado.	
ASPECTOS DE FONDO	
Problema Jurídico: ¿En materia de responsabilidad patrimonial por muerte o lesión, es posible acumular una indemnización por lucro cesante, con una indemnización laboral originada en el mismo hecho?	
Ratio decidendi: “Si las heridas o la muerte sufridas, por un militar son causales dentro del servicio que prestan las prestaciones por invalidez o muerte las cubren satisfactoriamente. Tal es el caso del militar que sufre lesiones en combate o el agente de policía que muere en la represión del delito. No obstante, cuando el daño se produce en forma independiente a la prestación ordinaria o normal del servicio sino que han sido causadas por falla del servicio, el funcionario, o el militar en su caso que las sufre o sus damnificados tienen derecho a ser indemnizados en su plenitud. Para evitar enriquecimiento sin causa las prestaciones percibidas por esos hechos deberán descontarse de la indemnización total.”	
Decisión: Condenar a la Nación al pago de la indemnización reclamada, previo descuento de las cantidades que las actoras hayan recibido por indemnizaciones laborales.	
TIPOS DE CITACIÓN	
Observaciones:	<p>Salvamentos de voto:</p> <p>Dr. ROBERTO SUÁREZ FRANCO: No parece lógico que quienes estén rodeados de mayores garantías para hacer efectivo su derecho, (caso sub-júdice militar) aunque en casos especiales la cuantificación de ese derecho les pudiese ser desfavorable, y que en razón de su particular investidura puedan hacerlo efectivo, en un momento dado puedan alegar su carácter de simple ciudadano para solicitar una indemnización distinta.</p> <p>Dr. ROBERTO SUÁREZ FRANCO: “Es este el caso de los militares, y de consiguiente el sub-júdice en el que la ley determina los alcances de la indemnización en el caso de accidente, circunscribiéndola en lo fundamental, a la pensión liquidada de acuerdo al estatuto laboral particular a que están sometidos los miembros de las fuerzas armadas.”</p> <p>DR. JORGE VALENCIA ARANGO: “los integrantes del “núcleo familiar determinado como beneficiario de las prestaciones e indemnizaciones predeterminadas por la legislación laboral, por accidentes y enfermedades profesionales o simplemente por muerte (artículo 17, literal d) Ley 6a. de 1945 y 11 Ley 64 de 1946) en el campo de los trabajadores nacionales</p>

	<p>(funcionarios, empleados u obreros) carecen de acción para reclamar del Estado la indemnización de perjuicios con base en la responsabilidad por falla del servicio o de la administración.”.</p> <p>Dr. Joaquín Vanín Tello “La ley ha establecido un sistema de prestaciones monetarias para los casos de accidentes y enfermedades profesionales, que pueden consistir en indemnizaciones en forma de capital o en pensiones, sujetas a una tarifa predeterminada y únicamente a ellas se tiene derecho, salvo que el legislador haya previsto excepciones, como sería la indemnización plena, que no consagra en beneficio de los militares ni de los otros servidores públicos, ni de sus causahabientes.”</p>
--	--

FUENTE: Sentencia citada Consejo de Estado. CUADRO 6. FICHA DE ANÁLISIS ESTÁTICO – CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SEPTIEMBRE DE 1991.

ASPECTOS FORMALES	
Denominación:	Corte Suprema de Justicia. Sala de casación Civil Bogotá, D.C., tres (03) de septiembre de mil novecientos noventa y uno (1991) Sentencia No. 198 Actor: RAFAEL VICENTE SALVAT VELEZ Demandado: GASEOSAS DE SUCRE S.A. Referencia: RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION
Magistrado Ponente:	Dr. Pedro Lafont Pianetta
<p>Supuestos fácticos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Al demandante dentro del presente proceso se le es amputada una pierna, a causa de accidente producido por un camión perteneciente a la parte demandada y conducido por uno de sus empleados; a razón de lo anterior el Sr. Salvat interpone demanda en contra de Gaseosas de Sucre, con el fin de que le sean indemnizados los perjuicios sufridos. 2. La parte demandada dentro de la contestación de la demanda se opuso a las pretensiones, propuso excepciones de mérito y llamo en garantía a la Aseguradora Grancolombiana S.A., la cual igualmente se opuso a las pretensiones del demandante. 3. En primera instancia se condena al demandado a pagar de perjuicios o indemnización que resulte de los daños causados, condena que es confirmada en segunda instancia; razón por la cual la parte demandada interpone recurso de casación. 	
ASPECTOS DE FONDO	
Problema Jurídico: ¿En materia de responsabilidad patrimonial por muerte o lesión, es posible acumular una indemnización por lucro cesante, con una indemnización laboral originada en el mismo hecho?	
<p>Ratio decidendi:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El daño debe ser resarcido o indemnizado, y con dicha indemnización se debe reparar directa o indirectamente el perjuicio ocasionado, restableciendo la situación patrimonial anterior, teniendo en cuenta que el mismo daño no puede ser fuente idéntica de otra indemnización, por tanto un daño puede ser indemnizado una sola vez, sin que sea posible acumular varias prestaciones. 2. El criterio anterior es igualmente aplicable cuando se pretende acumular una indemnización por responsabilidad civil y una indemnización por estar amparado por una relación laboral preexistente, que al momento del daño ha obtenido beneficios o ventajas laborales a razón de dicha relación laboral. De tal manera que la víctima no puede solicitar al tercero victimario la indemnización de lo ya cubierto por las prestaciones laborales indemnizatorias (gastos médicos, farmacéuticos, hospitalarios, etc), sino tan solo los no satisfechos (partes salariales no recibidas, aumentos, etc). 	
Decisión: La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, casa la sentencia del 30 de marzo de 1990, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, resolviendo confirmar los puntos primero y segundo, y modificando el tercero en cuanto a la inclusión de la condena en abstracto de los perjuicios morales	
TIPOS DE CITACIÓN	
Sentencias citadas:	Sentencia No. 282 de 8 de agosto de 1988
	Sentencia del 2 de julio de 1987 G.J. Tomo CLXXXVIII, Pág. 19
	Sentencia 22 de julio de 1943, C.J. Tomo LV, pág. 76
<p>Sub-reglas jurisprudenciales establecidas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. <u>Sentencia No. 282 de 8 de agosto de 1988:</u> Los perjuicios morales resarcen el daño de los padecimientos y afectaciones síquicas. 2. <u>Sentencia del 2 de julio de 1987 G.J. Tomo CLXXXVIII, Pág. 19:</u> El perjuicio moral al ser extrapatrimonial no se encuentra directamente ligado a una prueba pericial, de tal manera que la cuantificación de estos perjuicios es del “arbitrium judicis” 3. <u>Sentencia 22 de julio de 1943. C.J. Tomo LV, pág. 76:</u> No es posible acumular la indemnización del particular con un 	

seguro.

FUENTE: Sentencia citada Corte Suprema de Justicia.

CUADRO 7. FICHA DE ANÁLISIS ESTÁTICO - CONSEJO DE ESTADO – SEPTIEMBRE DE 1991.

ASPECTOS FORMALES	
Denominación	CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, septiembre doce (12) de mil novecientos noventa y uno (1991), radicación número: 6572
Magistrado Ponente:	Dr. JULIO CESAR URIBE ACOSTA
Supuestos fácticos: En el corregimiento de San Antonio de Prado, municipio de Medellín, funcionaban en una misma edificación la Estación de Policía de la localidad, y la Inspección de Policía, y por tanto, compartían instalaciones los miembros de la fuerza pública con funcionarios de la administración municipal. Un fatídico día del año 1985, el agente de la Policía Nacional Hernán Darío Franco. Perdió la razón y sin mediar provocación ni motivo, antes de suicidarse comenzó a disparar contra todos los trabajadores de la Inspección de Policía, resultando muertos 2 de ellos, y gravemente herida quien ostentaba el cargo de inspectora, señora ROSA NELLY LONDOÑO MARTINEZ, quien en asocio con sus familiares más cercanos, demandan del estado la reparación de los perjuicios ocasionados, que incluyen una pérdida de la capacidad laboral del 35%. El municipio de Medellín, otorgó a la ahora actora, algunos emolumentos para que asuma los gastos en que incurrió durante su curación y tratamiento.	
ASPECTOS DE FONDO	
Problema Jurídico: ¿En materia de responsabilidad patrimonial por muerte o lesión, es posible acumular una indemnización por lucro cesante, con una indemnización laboral originada en el mismo hecho?	
Ratio decidendi: El pago hecho por el municipio a la actora tiene una causa o título que no importa una reparación o indemnización del daño realmente irrogado. Tratándose de una funcionaria a su servicio, la atención médica que la prestó, obedeció a una de las compensaciones que el municipio debe otorgar a sus empleados en retribución de sus servicios. Este problema es conocido en la doctrina con la indemnización de cúmulo de indemnizaciones. En el seguro de daños, como éste repara el causado, es inadmisibles la acumulación, mientras que en el de personas, como no tiene tal finalidad, ella sí es posible y de recibo. se impone concluir, con la doctrina, que no es cierto que un delito o causa delito no pueda ser motivo de enriquecimiento para la víctima. Este resultado se dará, como ocurre en el caso en comento, cuando exista un título o causa que justifica ese enriquecimiento.	
Decisión: Confirmar la sentencia impugnada, y ordenar el pago pleno de las sumas de dinero liquidadas, sin deducción alguna.	
TIPOS DE CITACIÓN	
Sentencias citadas:	Sentencia de cuatro (4) de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve (1989), Expediente N° 5351, Actor: MARGARITA MARIA RAMIREZ Y OTROS.
Anotaciones:	Javier Tamayo Jaramillo recoge en su obra De la Responsabilidad Civil, Tomo 11, Editorial Temis, 1986, pag 364, Arturo Alessandri Rodríguez (De la Responsabilidad Extracontractual en el Derecho Civil. Imprenta Universal. 1987, Tomo 11, pages 580, 581 y 586.

FUENTE: Sentencia citada Corte Suprema de Justicia.

CUADRO 8. FICHA DE ANÁLISIS ESTÁTICO – CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – JUNIO DE 1996.

ASPECTOS FORMALES	
Denominación	Corte Suprema de Justicia. Sala de casación Civil y Agraria Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de mil novecientos noventa y seis (1996) Expediente 4662 Actor: ALIX MARINA QUIÑONEZ ACEROS Y OTROS Demandado: EMPRESA COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LTDA –COPETRAN- Y JESÚS MARÍA JAIMES Referencia: RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION
Magistrado Ponente:	Dr. Pedro Lafont Pianetta

Supuestos fácticos:	
<p>1. La parte actora interpone demanda en contra de COPETRAN y Jesús María Jaimes, para que se los encuentre civilmente responsables, en forma solidaria por la muerte del Sr. Edelberto Niño Granados y las lesiones personales de Pedro Quiñones Gómez, como consecuencia de accidente de tránsito de vehículo afiliado y en propiedad de los demandados.</p> <p>2. En primera instancia se declaró civilmente responsable a los demandados y en consecuencia se los condenó solidariamente al pago de lucro cesante y perjuicio moral subjetivo; igualmente negó las demás pretensiones y declaro no probadas las excepciones de mérito formuladas por los demandados.</p> <p>3. Todas las partes interpusieron recurso de apelación, dentro del cual el Tribunal en sentencia del 30 de julio de 1993, confirmo el fallo en cuanto a la declaración de responsabilidad de los demandados y modifico las condenas impuestas; a razón de lo anterior los demandados interpusieron recurso extraordinario de casación.</p>	
ASPECTOS DE FONDO	
Problema Jurídico: ¿En materia de responsabilidad patrimonial por muerte o lesión, es posible acumular una indemnización por lucro cesante, con una indemnización laboral originada en el mismo hecho?	
Ratio decidendi:	
<p>1. Cuando por consecuencia de una actividad peligrosa se causa un daño a una persona, quien lo ocasiona incurre en responsabilidad de carácter civil, por lo que se ha de reparar el daño.</p> <p>2. Las sumas correspondientes o generadas en una relación de índole laboral son prestaciones completamente independientes del derecho a la indemnización por responsabilidad civil extracontractual, lo anterior teniendo en cuenta que mal se haría al aplicar tal criterio, porque al final se terminaría beneficiando al responsable de una actividad peligrosa con las leyes de carácter laboral en beneficio del trabajador y su familia; por tal razón no existe una doble indemnización.</p>	
Decisión: La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, NO casa la sentencia del 30 de julio de 1993, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga –Sala Civil-.	
TIPOS DE CITACIÓN	
Sentencias citadas:	Corte Suprema de Justicia, Sentencia 5 de septiembre de 1978, G.J. Tomo CLVIII Págs. 197 y 198
	Corte Suprema de Justicia, Sentencia 18 de octubre de 1967
	Corte Suprema de Justicia, Sentencia No. 282 de 8 de agosto de 1988
	Corte Suprema de Justicia, Sentencia publicada G.J. Tomo CLII, pág. 108.
	Corte Suprema de Justicia, Sentencia publicada G.J. Tomo XLV, pág. 233.
Sub-reglas jurisprudenciales establecidas :	
<p>6. <u>Corte Suprema de Justicia, Sentencia 5 de septiembre de 1978, G.J. Tomo CLVIII Págs. 197 y 198:</u> los perjuicios materiales que surgen como consecuencia del fallecimiento se demuestran genéricamente con la prueba de parentesco y la defunción.</p> <p>7. <u>Corte Suprema de Justicia, Sentencia 18 de octubre de 1967 y Corte Suprema de Justicia, Sentencia No. 282 de 8 de agosto de 1988:</u> una vez demostrado el parentesco y la defunción, la cuantificación de los perjuicios materiales es objeto de un proceso liquidatorio, por la demostración de la lesión en abstracto de un derecho surgido de una relación de interés de la víctima.</p> <p>8. <u>Corte Suprema de Justicia, Sentencia publicada G.J. Tomo CLII, pág. 108:</u> la responsabilidad por actividad peligrosa se puede exonerar por culpa exclusiva de la víctima, fuerza mayor, caso fortuito o intervención de un elemento extraño.</p> <p>9. <u>Corte Suprema de Justicia, Sentencia publicada G.J. Tomo XLV, pág. 233:</u> cuanto exista una duda de la apreciación por parte del Tribunal en alguna de las pruebas, no puede aducirse que el mismo incurrió en error de hecho evidente, ya que abra que analizar lo que en su concepto son pruebas mas convincentes.</p>	

FUENTE: Sentencia citada Corte Suprema de Justicia.

CUADRO 9. FICHA DE ANÁLISIS ESTÁTICO – CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – JULIO DE 2.012.

ASPECTOS FORMALES	
Denominación	Corte Suprema de Justicia. Sala de casación Civil Bogotá, D.C., nueve (09) de julio de dos mil doce (2012) Expediente:11001-3103-006-2002-00101-01 Actor: MARIBEL FARFAN Demandado: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA NACIONAL LTDA Y EL BANCO DE CRÉDITO Y DESARROLLO SOCIAL "MEGABANCO S.A." Referencia: Proceso Ordinario
Magistrado Ponente:	Dr. Ariel Salazar Ramirez

Supuestos fácticos:	
<p>5. La parte actora interpone demanda en contra de la cooperativa de transportadores la nacional LTDA y el banco de crédito y desarrollo social "MEGABANCO S.A." para que se los encuentre civilmente responsables por la muerte del Sr. Luis Alberto Estevez Leal, como consecuencia de accidente de tránsito ocurrido el 14 de septiembre de 1997, de vehículo afiliado y en propiedad de los demandados.</p> <p>6. El Juzgado 17 Penal de Circuito de Bogota, en sentencia de 6 de marzo de 2001, condenó al pago de perjuicios materiales y morales, en razón del homicidio de delito culposo; la anterior decisión fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en sentencia de 26 de julio de 2001.</p> <p>7. En sentencia de 26 de marzo de 2007 el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá condenó exclusivamente a la empresa transportadora del pago del a condena impuesta por el Juzgado 17 Penal de Circuito de Bogota, ante lo cual la misma interpuso recurso de apelación, aduciendo entre otros argumentos que los demandantes gozaban de pensión de sobrevivientes, lo cual a su juicio le impide acceder a una indemnización por lucro cesante, ya que se configuraría un enriquecimiento sin causa. El fallador de segunda instancia, bajo el argumento de que no existía prueba sobre los perjuicios materiales, absolvió a la demandada por este concepto y mantuvo la condena respecto del daño moral.</p> <p>8. La parte actora, interpone recurso de casación argumentando que el juzgador si tenía elementos para deducir los perjuicios, y que aún si no los tuviera, con un mínimo esfuerzo el juzgador lo hubiera logrado. La Corte Suprema, en agosto de 2010 casa la sentencia, con fundamento en la inobservancia por parte del Tribunal de lo contemplado en el artículo 307 del Código de Procedimiento Civil, relacionado con la obligación del Juzgador de decretar pruebas de oficio; y mediante la sentencia de marras elabora el fallo de reemplazo.</p>	
ASPECTOS DE FONDO	
Problema Jurídico: ¿En materia de responsabilidad patrimonial por muerte o lesión, es posible acumular una indemnización por lucro cesante, con una indemnización laboral originada en el mismo hecho?	
Ratio decidendi:	
<p>4. Dentro de nuestro ordenamiento jurídico, puede ocurrir que un solo hecho lesivo pueda ser resarcido por distintas fuentes, ante tal situación surge el problema de si pueden ser las mismas acumulables o no; lo anterior toda vez que de no serlo se estaría frente a un beneficio perse del victimario, y de si serlo se podría llegar a considerar como un enriquecimiento de la víctima. La anterior disyuntiva tiene su origen en la naturaleza misma de la indemnización, que no es otra que dejar el patrimonio de la víctima tal y como estaba antes de ocurrido el daño.</p> <p>5. Dentro del presente caso nada se opone a la acumulación de la pensión de sobrevivientes con el pago de los perjuicios causados, lo anterior toda vez que los beneficios pensionales para ser adquiridos deben cumplir con ciertos requisitos a priori que nada tienen que ver con hechos de terceros o producción de daños; de igual manera la prestación pensional se deriva de un título autónomo distinto de la obligación indemnizatoria en cabeza del tercero responsable del daño.</p> <p>6. Cabe mencionar que los daños patrimoniales son aquellos contribuciones o utilidades económicas dejadas de percibir por la víctima a causa del hecho lesivo.</p>	
Decisión: la Corte Suprema de Justicia confirma la sentencia de 26 de marzo de 2007 el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá, en la cual se condenó exclusivamente a la empresa transportadora al pago de perjuicios materiales y morales; de igual manera en la misma providencia se modifica las cuantías de la indemnización interpuesta en la sentencia antes nombrada.	
TIPOS DE CITACIÓN	
Sentencias citadas:	Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia N° 198 de 3 de septiembre de 1991. G.J. t. CCXXII págs. 85 y 86.
	Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 24 de junio de 1996. Exp.: 4662.
	Corte Suprema, Sala Civil. Sentencia 009 de 1 de marzo de 1954. G.J. N° 2137 y 2139.
	Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Sentencia de 24 de julio de 1985. G.J. CLXXX, pág. 182.
	Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Sentencia 009 de 1 de marzo de 1954. G.J. N° 2138 y 2139.
	Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Fragmento citado en Sentencia de 17 de noviembre de 2011. Exp.: 11001-3103-018-1999-00533-01.
	Sentencias de 22 de marzo de 2007 (Exp.: 5125); 15 de abril de 2009 (Exp.:08001-31-03-005-1995-10351-01); 18 de diciembre de 2009 (Exp.: 05001-31-03-010-1998-00529-01); y 17 de noviembre de 2011 (Exp.: 11001-31-03-018-1999-00533-01).
	Sentencia de 17 de noviembre de 2011. (Exp. 11001-31-03-018-1999-00533-01). Cas. Civ. Sentencia de 22 de marzo de 2007, reiterando el criterio de las sentencias de 18 de octubre de 2001, 5 de octubre de 2004 y 30 de junio de 2005, iterada en sentencia de 18 de diciembre de 2009, Exp.: 05001-3103-010-1998-00529-01).
	Sentencia del 10 de marzo de 1994. G. J. Tomo LX, pag. 290
	Anotaciones:
Windscheid. En Von Tuhr, A. Tratado de las Obligaciones. Tomo I. Madrid: Edit. Reus, 1ª ed. 1934. Pág. 74.	
De Cupis, Adriano. El daño. Teoría general de la responsabilidad civil. 2ª ed. Barcelona: Bosch, 1970. pág. 327.	
Tribunal Supremo de España en las sentencias de 15 de diciembre de 1981 y de 8 de mayo de 2008	

Von Tuhr, A. Tratado de las Obligaciones. Tomo I. Madrid: Reus, 1ª ed. 1934. Pág. 74.
Von Tuhr; Díez-Picazo.
ALESSANDRI RODRIGUEZ, Arturo. De la responsabilidad extracontractual en el derecho civil. Tomo II. Santiago de Chile: Imprenta Universal, 1987. pág. 583.
TRIGO REPRESAS, Félix. Obra citada. Pág. 415.
Sub-reglas jurisprudenciales establecidas :
10. Corte Suprema, Sala Civil. Sentencia 009 de 1 de marzo de 1954.G.J. N° 2137 y 2139 y Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Sentencia de 24 de julio de 1985. G.J. CLXXX, pág. 182: la sola muerte de una persona no convierte en acreedores de perjuicios materiales a sus familiares, tienen que existir una pérdida de beneficios económicos que deben ser demostrados. Para que exista indemnización deben existir perjuicios.
11. Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Sentencia 009 de 1 de marzo de 1954. G.J. N° 2138 y 2139 y Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Fragmento citado en Sentencia de 17 de noviembre de 2011. Exp.: 11001-3103-018-1999-00533-01: para que se produzca un resarcimiento indemnizatorio se debe probar que se ha privado de un beneficio cierto.
12. Sentencias de 22 de marzo de 2007 (Exp.: 5125); 15 de abril de 2009 (Exp.:08001-31-03-005-1995-10351-01); 18 de diciembre de 2009 (Exp.: 05001-31-03-010-1998-00529-01); y 17 de noviembre de 2011 (Exp.: 11001-31-03-018-1999-00533-01): para la tasación de los perjuicios patrimoniales se debe descontar el 25% que se considera que la víctima utilizaba en su subsistencia.
13. Sentencia de 17 de noviembre de 2011. (Exp. 11001-31-03-018-1999-00533-01). Cas. Civ. Sentencia de 22 de marzo de 2007, reiterando el criterio de las sentencias de 18 de octubre de 2001, 5 de octubre de 2004 y 30 de junio de 2005, iterada en sentencia de 18 de diciembre de 2009, Exp.: 05001-3103-010-1998-00529-01): los periodos indemnizables de los hijos se extienden hasta los 25 años, por considerarse que a esta edad se culmina la educación superior.
14. Sentencia del 10 de marzo de 1994. G. J. Tomo LX, pag. 290: los perjuicios morales corresponden a aquellos padecimientos internos que sufre una persona con el acaecimiento del daño, razón por la cual su cuantificación debe realizarla el juez.

FUENTE: Sentencia citada Corte Suprema de Justicia.

CUADRO 10. FICHA DE ANÁLISIS ESTÁTICO - CONSEJO DE ESTADO – NOVIEMBRE DE 2.012.

ASPECTOS FORMALES	
Denominación	CONSEJO DE ESTADO – SECCIÓN TERCERA – SENTENCIA 1995-0464 de 19 de noviembre de 2.012.
Magistrado Ponente:	Dr. ENRIQUE GIL BOTERO.
Supuestos fácticos: Durante un desplazamiento en vehículo automotor que partía del aeropuerto “Los Cédros”, El 9 de abril de 1994, ocurrió un accidente de tránsito en el que varios miembros del Ejército Nacional fallecieron, y otros resultaron gravemente heridos. En el informe levantado por el mismo Ejército, se menciona como posibles causas del accidente, la falta de pericia del conductor y exceso de velocidad. En el proceso se acumularon demandas de varios de los accidentados, en los que algunos de ellos obtuvieron su pensión de invalidez, y a pesar de ello el Tribunal Administrativo de primera instancia condenó al estado a pagar también perjuicios patrimoniales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro, razón por la cual se apeló ante el Consejo de Estado, en procura de que defina entre otras cosas, si resulta de recibo el percibir esa doble indemnización por el hecho.	
ASPECTOS DE FONDO	
Problema Jurídico: ¿En materia de responsabilidad patrimonial por muerte o lesión, es posible acumular una indemnización por lucro cesante, con una indemnización laboral originada en el mismo hecho?	
Ratio decidendi: Toda vez que el pago de la pensión de invalidez, y la indemnización por concepto de lucro cesante provienen de distintas causas, y quien paga la pensión no puede repetir contra el causante del daño, las indemnizaciones son acumulables.	
TIPOS DE CITACIÓN	
Sentencias citadas:	Consejo de Estado Col., Sección Tercera, 12 de septiembre de 1991, C.P. Uribe Acosta, actor: Rosa Nelly Londoño, Exp. 6572.
	Consejo de Estado, sentencia del 7 de febrero de 1995, Exp. S-247, C.P. Orjuela Góngora
	Corte Suprema de Justicia, Sentencia 43 de junio 5 de 1986.
	Corte Constitucional, Sentencia T-531 de junio 25 de 2010, Exp. T-2.404.454. Corte Constitucional, Sentencia C-318 de 1998.

	Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 18 de enero de 2012. M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Rad. 1999-01250.
	sentencia de 7 de marzo de 2011, Exp. 20171, M.P. Enrique Gil Botero,
	Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 26 de marzo de 2008, Exp. 14.780, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.
	Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencias del 1º de febrero de 2012, Exp. 20106 y del 14 de marzo de 2012, Exp. 21859, M.P. Enrique Gil Botero.
	Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia del 18 de septiembre de 2009, Exp. 2005-00406, M.P. William Namén Vargas.
	Consejo de Estado Col., Sección Tercera, 12 de septiembre de 1991, C.P. Uribe Acosta, actor: Rosa Nelly Londoño, Exp. 6572.
Anotaciones:	Fallo 184 de 1986 la Corte Constitucional italiana
	Corte de Casación Italiana, sentencia del 24 de junio de 2008, publicada el 11 de noviembre de 2008, N° 26972.
	Henao Juan Carlos. El daño, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1998, págs. 51 y 52.
	Gil Botero, Enrique. Responsabilidad extracontractual del Estado. Temis, 5ª edición, pág. 223
	Luís Díes Picazo. Derecho de daños, Editorial Civitas, 1999, pág. 177.
	Gil Botero, Enrique. Responsabilidad extracontractual del Estado. Temis, 5ª edición, pág. 227.
	Alfredo Orgaz. El daño resarcible, 2ª edición, editorial Bibliográfica Omeba, Buenos Aires, 1960, pág. 208.

FUENTE: Sentencia citada Consejo de Estado.

3. ESQUEMA GRÁFICO DE LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL

CUADRO 11. ESQUEMA GRÁFICO DE LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL

¿En materia de responsabilidad patrimonial por muerte o lesión, es posible acumular una indemnización por lucro cesante con una indemnización laboral originada en el mismo hecho?			
La indemnización de perjuicios tiene un fin estrictamente resarcitorio, y por tanto no se pueden acumular las indemnizaciones de los tipos relacionados.	C. D. E. Sala Plena C.A. 13-dic-83 rad. 10807.	C. D. E. Sección Tercera. 12-sep-91 rad. 6572	Ya que las indemnizaciones de tipo laboral y la que se liquida por concepto de lucro cesante, tienen distintas causas, pueden acumularse.
	C. D. E. Sala Plena C.A. 27-mar-90 rad. S-021.	C. D. E. Sala Plena C.A. 7-feb-95 rad. S-021.	
	C.S.J. Sala Civil. 3-sep-91 Sent. No. 198	C.S.J. Sala Civil. 24-jun-96 Exp. 4662	
		C.S.J. Sala Civil. 9-jul-12 Exp. 11001-3103-006-2002 00101-01	
		SENT. ARQUIMEDICA	

		C. D. E.Sec. Tercera. 19-nov-12 Sent. 1995-0464 SENT. ARQUIMEDICA	
--	--	--	--

FUENTE: El presente trabajo.

BIBLIOGRAFÍA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, 24,6,96, Exp. 4662

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, 9-7-12 Exp. 11001-3103-006-2002 00101-01.

CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, 19,11,12, Sent. 1995-0464.

CONSEJO DE ESTADO, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, 13,12,83 rad. 10807.

CONSEJO DE ESTADO, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo 27, 3,90 rad. S-021.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, 3,9,91, Sent. No. 198.

CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, 12-sep-91 rad. 6572.

CONSEJO DE ESTADO, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, 7-feb-95 rad. S-021.

LOPEZ MEDINA Diego Eduardo, El Derecho de los Jueces, Segunda Edición, , Editorial Legis Editores S.A., Bogotá 2.006,

MARTINEZ RAVE Gilberto, Responsabilidad Civil Extracontractual, Undécima Edición, y MARTINEZ TAMAYO Catalina, Editorial Temis, Bogotá-2003.